**ACUERDO N.° E-0173-R-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-0043-2023-CAU de fecha trece de enero de este año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por la señora xxxx en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. en el sentido siguiente:

“[…]

1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea adicional fuera de medición que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
2. Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO VEINTIUNO 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 121.12) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022 […]”

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de enero de este año.

1. El día veinticuatro de enero del presente año, el señor xxxx, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-0043-2023-CAU, con base en el argumento siguiente:

 “[…] se propone un nuevo cobro por la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 219.50) IVA incluido

 […].”

1. Por medio del acuerdo N.° E-0089-R-2023-CAU, de fecha treinta de enero de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., y concedió a la señora xxxx, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.

Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido a la usuaria, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día dos de febrero de este año, por lo que el plazo otorgado a la usuaria finalizó el día dieciséis del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto.

1. El día trece de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0049-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

 “[…] 4. **DETERMINACIÓN DE LA PROCEDENCIA O NO DE LOS ARGUMENTOS ALEGADOS POR LA SOCIEDAD AES CLESA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

El estudio e investigación se ha realizado efectuando la evaluación y el análisis de la información recabada, cuyos resultados se presentan a continuación:

* 1. **Información presentada por la empresa distribuidora como respuesta al acuerdo N.° E-0043-2023-CAU**

Como respuesta al acuerdo **N.° E-0043-2023-CAU**, la sociedad AES CLESA no presentó información adicional a la ya remitida en las etapas previas, ya que el recalculo propuesto ya había sido presentado en la etapa de alegatos finales.

* 1. **Evaluación y Análisis de la información**
		1. **Estudio de la condición irregular y el método utilizado para el cálculo de la ENR**

En escrito presentado, la sociedad AES CLESA menciona lo siguiente:

* “[…] Dado a que según las evidencias enviadas a esta Superintendencia queda evidenciada la condición irregular imputable al usuario. […]”

Al respecto, se destaca que en el informe técnico **N.° IT-0417-CAU-22** el CAU determinó que en las imágenes conformadas por las fotografías presentadas por la sociedad AES CLESA, así como las recopiladas en inspección técnica realizada por personal del CAU, se observa que la condición encontrada por la empresa distribuidora consistía en una línea adicional fuera de medición que ingresaba a través del techo a la vivienda.

Asimismo, se observaron los vestigios de los conductores que conformaban la línea fuera de medición en el techo y en el tablero general de las instalaciones eléctricas internas, verificándose además que este abastecía uno de los dos circuitos del servicio.

En virtud de lo anterior, en el acuerdo **N.°** **E-0043-2023-CAU** la Superintendencia acordó establecer que en el suministro identificado con el **NIC xxxx** se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada a la red eléctrica de la empresa distribuidora, a pesar de que esto no se refleja de forma contundente en el histórico de consumos, sin embargo, si existen vestigios de la condición.

Por tanto, en cuanto a este punto, SIGET ya notificó a las partes su posición de la condición en cuanto a que sí existió una condición irregular en el suministro, por lo que se determina que el argumento de la empresa distribuidora no abona al proceso pues ambas instituciones coinciden en que la condición si se demostró, por lo que la potestad del CAU se atañe a verificar la veracidad del cálculo de la Energía No Registrada realizado por la empresa distribuidora.

Como próximo punto, la sociedad AES CLESA agrega lo siguiente en su escrito:

“[…] Por lo que se propone un nuevo cobro por la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 219.50) IVA incluido en concepto de energía no registrada, el cual se anexa:

[…]”

Sobre este argumento es preciso mencionar que en las evidencias presentadas por la sociedad AES CLESA, se observa como la corriente medida en la línea fuera de medición varía de un momento a otro, y sin embargo tomó el valor más alto registrado para el cálculo de recuperación, indicio de la poca precisión que resulta al utilizar una demanda instantánea como método de cálculo de la ENR, dichas discrepancias en las mediciones se observan en la siguiente imagen n.° 1:

Además, se advierte que la empresa distribuidora tampoco presentó otro método de cálculo de la ENR, pues pretende sustentar su cálculo con base en la corriente instantánea medida en la línea fuera de medición, por un valor total de **4.66 amperios**, sobre lo cual ya se evidenció en el informe técnico **N.°** **IT-0417-CAU-22** la poca precisión del método basado en lecturas de corriente instantáneas, ya que no se dio seguimiento a la trayectoria de la línea adicional para determinar que electrodomésticos eran abastecidos por ésta, información para sustentar de forma contundente el hecho de poderle atribuir el factor de uso adecuado, ante lo cual las posiciones de la sociedad AES CLESA resultan contradictorias pues en un inicio les atribuyó **16 horas diarias** de uso**,** sin embargo, a partir de la etapa de alegatos finales cambió su postura a **8 horas diarias**, reflejo de la ambigüedad del método utilizado por esta empresa distribuidora.

Además, se reitera que el proyectado de consumo con base en las corrientes instantáneas no es un método preciso para determinar la energía a recuperar, ya que con estas se mide la **potencia aparente** de la carga, es decir, el producto de la tensión por la corriente, mientras que el equipo de medición del servicio sólo registra la **potencia real** de la carga, equivalente al producto de la tensión por la corriente por el factor de potencia.

Por tanto, se determina que al contrario del criterio de la empresa distribuidora, el CAU considera que las pruebas presentadas no sustentan de forma sólida el método de cálculo de la ENR realizado por la sociedad AES CLESA, ya que no corresponden a una medición que utilice un método científico, es decir, no corresponden a un proceso iterativo ni tampoco una medición rigurosa, pues sólo presentó imágenes de pocas mediciones, utilizando la medición más alta para el cálculo, sin presentar otra documentación que las respalde como un censo de carga o un medidor testigo.

Además, se advierte que en una medición suelen estar implícitos errores sistemáticos, que surgen al emplear un método inadecuado, un instrumento defectuoso o por utilizarlo en condiciones imprevistas para su uso, al no realizarse las lecturas correctamente o bien al no tener un rango de precisión adecuado el instrumento de medición, así como también errores accidentales, los cuales son incertidumbres debidas a numerosas causas incontrolables e imprevistas que dan lugar a resultados distintos cuando se repite la medida, como las antes mencionadas.

Asimismo, se reitera que la modificación de las resoluciones de SIGET no se motivan con la imposición de una idea derivada de metodologías poco precisas para el caso en comento, si no a partir de argumentos racionales y técnicos basados en evidencia sustentable.

Por tanto, en consideración a la información presentada por la sociedad AES CLESA, se determina que las corrientes instantáneas no son un método más preciso que el censo de carga utilizado por el CAU para determinar la energía a recuperar, en vista de la subjetividad de criterios alegados por esta empresa distribuidora analizados en los apartados anteriores.

En conclusión, se determina que los parámetros establecidos por la empresa distribuidora si bien cumplen su función de demostrar la condición, no cumplen con el fin de utilidad para justificar el método del consumo promedio mensual establecido para el cálculo de recuperación, por lo que se determina que la empresa distribuidora no ha agregado elementos en el recurso de reconsideración que permitan modificar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico **N.°** **IT-0417-CAU-22** que rindió a la Superintendencia.

[…] **CONCLUSIONES**

(…)

1. El CAU ha fundamentado su análisis sobre la base de la información que fue presentada por la empresa distribuidora a lo largo del proceso investigativo que le fue encomendado, como son las pruebas aportadas, vídeos, fotografías, órdenes de servicio, informe técnico, entre otros; es decir, su investigación y su dictamen parten de los hechos o pruebas, que durante el proceso de investigación han sido recabadas con base en lo estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011 y los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable al año 2022.
2. Respecto al recurso de reconsideración presentado por la sociedad AES CLESA como respuesta al acuerdo **N.° E-0043-2023-CAU**, relacionado al cobro facturado en concepto de energía eléctrica consumida y no facturada en el suministro identificado con el **NIC xxxx**, se establece que la empresa distribuidora no ha agregado elementos que permitan modificar lo que el CAU dictaminó en el informe técnico **N.°** **IT-0417-CAU-22** que rindió a la Superintendencia […]”.
3. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:
4. **MARCO NORMATIVO**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C.** **Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

1. **ANÁLISIS**

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.° E-0043-2023-CAU, por no estar de acuerdo con el método empleado por el CAU para calcular el monto que tiene derecho a cobrar en concepto de ENR, por lo que solicitó se modifique dicho cálculo a la cantidad de DOSCIENTOS DIECINUEVE 50/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 219.50) IVA incluido.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

**2.1. Sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto por la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.**

1. **Información técnica utilizada por el CAU para determinar la energía no registrada.**

El CAU determinó en los informes técnicos N.° IT-0417-CAU-22 e IT-0049-CAU-23 que el cálculo inicial efectuado por la distribuidora carece de sustento técnico debido a que:

1. Las lecturas de corriente instantánea medidas por la distribuidora no reflejan el factor de potencia de la energía consumida en la vivienda, ni la tensión promedio suministrada, contradiciendo la normativa de calidad para servicios urbanos.
2. No se justifica técnicamente que la corriente instantánea de 4.66 amperios era consumida de forma constante en el suministro durante 16 horas diarias.
3. Consideró los valores más altos obtenidos en la medición de las corrientes instantáneas encontradas en el inmueble durante la inspección, dejando de considerar el promedio de las corrientes más bajas encontradas, por lo que el amperaje utilizado para el cálculo carece de precisión.
4. Los registros de consumo mensuales no aumentaron posteriormente a la normalización del suministro, lo que indica un uso marginal en las cargas conectadas de forma directa.

Por otra parte, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. no realizó el censo de carga en el suministro, ni presentó información complementaria con la cual se podría haber determinado los equipos eléctricos que pudieron estar demandado energía en la línea directa conectada en la acometida del suministro.

Establecido lo anterior, el CAU reiteró que en el procedimiento en el Procedimiento para la Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los métodos en los cuales puede basarse la distribuidora para realizar el cálculo de recuperación de energía eléctrica por una condición irregular y que, según las características de cada caso, deberá tomarse uno de ellos como idóneo para realizar el cálculo de ENR.

Por lo anterior, debido a las deficiencias técnicas que presentaba el método de cálculo de la distribuidora, el CAU utilizó el método del censo de carga instalada en el suministro, por considerarse más representativo del consumo real del inmueble donde se encuentra instalado el suministro identificado con el NIC xxxx.

**B. Hechos comprobados durante la investigación del CAU**

El CAU de forma posterior al análisis de la información recopilada en el transcurso de procedimiento y la presentada en el recurso de reconsideración interpuesto, en cuanto al nuevo método de cálculo de ENR propuesto por la distribuidora, lo considera inaceptable debido a que en éste se mantienen algunos criterios sin fundamento, tales como:

* + - * El tiempo de uso de 8 horas diarias de la corriente instantánea más alta registrada (4.66 amperios) como si fuera constante, sin proporcionar las características técnicas de los equipos eléctricos conectados directamente.
			* El CAU reitera que el momento idóneo que tiene para fundamentar técnicamente la corriente instantánea y el tiempo de uso diario de los equipos eléctricos abastecidos bajo una condición irregular detectada, es cuando se realiza la inspección técnica, pues así se obtiene evidencia del tipo de equipos que están siendo alimentados y poder verificar de esa manera si la carga es del tipo inductiva, capacitiva o resistiva.

Establecido lo anterior, la distribuidora no aportó ninguna prueba técnica que permita validar el cálculo propuesto en el escrito de recurso, y tampoco presentó pruebas que desvirtúen el criterio del CAU, el cual está apegado a la normativa sectorial.

En consecuencia, es preciso declarar improcedente dicho argumento, y como se desarrolló en el informe técnico N.° IT-0417-CAU-22, el método utilizado por la distribuidora para el cálculo de la ENR no tiene fundamento técnico y no es representativo del consumo real del inmueble.

Por las razones expuestas, el CAU sostuvo que el método válido para realizar el cálculo de ENR es el censo de carga instalada en el suministro, con base en el artículo 5.2 letra i) del Procedimiento para Investigar la existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En consecuencia, el CAU recomendó confirmar el acuerdo N.° E-0043-2023-CAU, respecto a que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. puede cobrar a la señora xxxx la cantidad de CIENTO VEINTIUNO 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 121.12) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0049-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente adoptar el dictamen de dicho informe y, en consecuencia, confirmar el acuerdo N.°   E-0043-2023-CAU debiendo confirmar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene derecho a cobrar a la señora xxxx la cantidad de CIENTO VEINTIUNO 12/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 121.12) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSO**

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-0043-2023-CAU, emitido el día trece de enero del año dos mil veintitrés.
2. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., debiendo adjuntar copia del informe técnico N.° IT-0049-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente